Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00685

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- - El embargo de los derechos que el demandado pueda tener dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., bajo el radicado 11001400302020190077O, para el efecto ordénese por secretaria oficiar al juzgado correspondiente a fin de que tenga en cuenta el presente embargo.

Además, deberá informar a este estrado judicial el correo electrónico suministrado en esa demanda.

Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de $26.830.000

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
496c6b2fa7983404556abedcde94361b5b2cafee5e63705b9c2e8a64c5be56ac

Documento generado en 03/11/2021 06:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00671

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** en contra de **ALIANZA INMOBILIARIA COLOMBIA SAS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **ALIANZA INMOBILIARIA COLOMBIA SAS** bajo la modalidad del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda, y formulo excepciones genéricas.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art.

440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$90.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34c3e5460a07b7774f194fa6ee646668185d1eedb79f27274b3fa8a749dc9cfd
Documento generado en 03/11/2021 06:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00679

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ARMANDO VARGAS ANGEL**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **ARMANDO VARGAS ANGEL** bajo la modalidad del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda, y formulo excepciones genéricas.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art.

440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.284.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d5a8da32d32162e9f690b510bb75542229f155d46b2521b3958b38bb92d78fc
Documento generado en 03/11/2021 06:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00699

De conformidad con el informe secretarial y la petición elevada por las partes el Despacho resuelve:

1.- Por ser procedente la solicitud presentada, la cual es sustentada en el acuerdo celebrado entre las partes, este despacho en concordancia con lo instituido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, ordena la suspensión del presente proceso por el término de **2 meses.**

Por secretaría contrólese los términos.

2.- se tiene por notificados a los demandados **ALIANZA DE AMBULANCIAS MEDICAS SAS, NESTOR JAVIER CAMARGO RODRIGUEZ Y PIEDAD TRUJILLO CUBILLOS** conforme lo consagra el articulo 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da3cf1ac04ee9245070188af709b29846ae7b70beeee2fd6253ca9fa81324fe6
Documento generado en 03/11/2021 06:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00731

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado a la sociedad demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**. del auto admisorio de la demanda a través de su representante legal quien dentro del término legal replicó la demanda.

2.-Se reconoce personería a la abogada LILIA INES VEGA MENDOZA como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 391 del CGP).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6ea70e0a545b3c8b8be608182fcc74118c3bb9800c4e6e4b04b6199f4b0e2a7
Documento generado en 03/11/2021 06:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00735

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte ejecutada, se requiere a la parte demandante para que aporte el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Téngase en cuenta que únicamente se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en debida forma.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca5a61b1556723b8ed64c89793554ef2183c1725908bd7ee1b537bb8082b9ebe
Documento generado en 03/11/2021 06:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00753

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

4. Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

5. Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

6. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d77a59ae5dee16f620bc310e833a3805e3e83ae18878bd5f82ba345919eec88f
Documento generado en 03/11/2021 06:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00829

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP se adiciona el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el embargo deberá efectuarse al demandado Ángel Joya, identificado con la C.C. 79.633.001.

En sus demás partes el auto mencionado, quedará incolume.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef8737ad1b92ec62a41e8be2410268aff3a15759e1408bedf4aae7d57e2ca0dd
Documento generado en 03/11/2021 06:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00841

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaria incorpórese al proceso 2020-00841 los memoriales obrantes en los archivos 006 al 008, como quiera que no corresponden al proceso de la referencia.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee856d1153545b0aa56e06e5c87b1e86d054ceecf899862938bcaef229dc7332
Documento generado en 03/11/2021 06:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00887

Visto el escrito que antecede, el Despacho resuelve:

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 24 de septiembre de 2021, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. Rechazar la demanda, por lo expuesto.

2. Devolver los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caab2ebbdbd7a9deae7e5ba5a5ee5712e4a1dd3da8cfc4cabf66c3a19ff9d279
Documento generado en 03/11/2021 06:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00921

Visto el escrito que antecede, el Despacho resuelve:

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 24 de septiembre de 2021, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. Rechazar la demanda, por lo expuesto.

2. Devolver los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dfe74f7a6e3cde24c6a94c5ab7c76bcb1b7b319ce2281fe29185c35110da089
Documento generado en 03/11/2021 06:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00923

Vencido el término anterior, el Despacho resuelve:

1.- Téngase en cuenta que el demandado **REINEL AGUILAR** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal contestó la demanda.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL como apoderado del demandado Aguilar, en los términos y para los efectos del poder conferido en archivo 06 del expediente digital-.

3.- De otro lado, y comoquiera que el demandado **REINEL AGUILAR** contestó la demanda en anexos 07 a 11 del expediente digital, se le requiere para que en el **término de cinco (5) días**, dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, esto es, *"(…) demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado* ***el valor total*** *que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda,* ***tienen los cánones y los demás conceptos adeudados****, o en defecto de lo anterior,* ***cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador****, correspondientes a los* ***tres (3) últimos períodos****, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (…)"* (se resalta y subaya), a fin de proceder a escuchar a la pasiva, so pena de no ser escuchada.

Téngase en cuenta que los recibos aportados corresponden al año 2019, 2020 y al canon de abril a mayo de 2021, y según los hechos de la demanda, los cánones en mora corresponden a los meses de mayo hasta septiembre de 2021.

Así mismo de los depósitos judiciales aportados ascienden a la suma de $3.200.000 y la deuda según el escrito de demanda asciende a $6.000.000.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
301c945042aa6e0775d0d1b6ae91bb14730a91250f3e23638e002c5a2835b6de
Documento generado en 03/11/2021 06:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00537

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ce995b70bb8f3bf4ba1ab04f30cf1c9e24a238a1706d2c6b0ccc4e0696a8e94
Documento generado en 03/11/2021 06:14:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00557

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1.- El SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placas IFR 488 de propiedad de parte la ejecutada.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9fbb0a12dd1aac3e287b8746a0b2d11d6bc7ee78eb186f41e9ee9e9ab3b07b8
Documento generado en 03/11/2021 06:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00667

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP se corrige el auto de fecha 19 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que se comisiona al señor **juez promiscuo y/o Municipal de Planadas, Tolima** y no como había quedado consignado.

En sus demás partes el auto mencionado, quedará incólume.

Secretaria corrija el comisorio N. 105.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7184015b05cc37c539bdbb8e3fbfd215d08422dd0be43a1968ff4113e0eea48c
Documento generado en 03/11/2021 06:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00667

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

Téngase por notificado al demandado DAVID CASTRO CAICEDO personalmente, tal como consta en acta obrante en correo electrónico del 2 de septiembre de 2021, quien dentro del termino legal guardó silencio.

Una vez se notifique a los demandados Carlos Armando Fierro Hueje y Norma Esperanza Fierro se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d226432517a20d816c730959700e6c29c82ceb1b6809f5971a27177fbd282d0
Documento generado en 03/11/2021 06:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00679

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y secuestro de los derechos que posee sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 252-25152 de Propiedad del demandado.

Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, conforme lo consagra el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c1519b9a5ec128563ea6b4178cbc87311529b88099c2bc3717abe60b22c494a
Documento generado en 03/11/2021 06:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00679

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

Primero: Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día **___DIECISIETE (17) _** del mes de **_ENERO_** de **_2022_** a las **(8:30 a.m.)** a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Segundo: Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

Tercero: En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

Cuarto: La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

Quinto: Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de ´rescindir de las mencionadas pruebas.

Sexto: En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

Demandante: Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

Demandada: Los aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO:

Demandante: El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandada, y quienes conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

Demandada: El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

TESTIMONIOS:

Cítese a los señores Jackson Pineda con el fin indicado en el escrito que descorre las excepciones.

La parte interesada, deberá informarle a este estrado judicial los correos electrónicos de los citados a fin de ser notificados. No obstante lo anterior, le corresponde a la parte demandada informarles a los testigos la citación a la audiencia y el contenido de este auto, so pena de tener por precluida la etapa probatoria por falta de interés.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcc22094f388bf99194e6300fd374975cc4caacb8fff5d741418273ffef1e369
Documento generado en 03/11/2021 06:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00735

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcf547792a1f658618cb5651a90be3751ed16b39d27baad885eac4c98219651b
Documento generado en 03/11/2021 06:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00779

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Previo a resolver sobre la captura del rodante, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho, si cuenta con un parqueadero y/o bodega, donde pueda ser direccionado el automotor objeto de medida cautelar.

En caso afirmativo, deberá informar la dirección de ubicación de este.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39bde550709062f540349341ca35add300c71c46890b3353227526d80185aef4
Documento generado en 03/11/2021 06:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00781

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se tiene en cuenta las notificación aportada de que trata el Decreto 806 del 2020, como quiera que no se cumplieron los parámetros allí establecidos. Obsérvese que no aportó la copia cotejada del mandamiento de pago, providencia a notificar.

De otro lado, la notificación aportada de que trata el artículo 291 del CGP, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fb411fdb46c69ab74163334903c672b2009b30d96fc73d27c509d3c7a5d79f8
Documento generado en 03/11/2021 06:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00781

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Téngase por notificada a la demandada BEATRIZ HELENA MORANTES SANDOVAL por conducta concluyente, del mandamiento de pago tal como consta en escrito aportado en el correo electrónico del 15 de octubre de 2021, por medio del cual repone el mandamiento de pago y contesta la demanda.

2.- Por secretaria continúese contabilizando el término para contestar la demanda.

3.- Se reconoce personería al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f22760971ebb58631e6a25829deafdee599c2097f052d988f7fece34d61da68
Documento generado en 03/11/2021 06:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00787

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ALVARO DE JESUS GRANADA VILLA** en contra de **AURA MARINA AREVALO MENDEZ, JOSE LUIS ACEVEDO BORDA, JULIO AREVALO CORTES.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a **AURA MARINA AREVALO MENDEZ, JOSE LUIS ACEVEDO BORDA, JULIO AREVALO CORTES** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$171.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5d5dfb297a0ef7617fd95107773d6b79677f19b0d4f89f9415025d426c8fd00
Documento generado en 03/11/2021 06:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00813

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2593d8e09f4133d5e266589469b25a96d5762650b849f3cd03ecd281e4a8cdce
Documento generado en 03/11/2021 06:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00815

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

4.- Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

5.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

6.- Archívense las presente diligencias.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6120ec920c266fe3287f43bc523a643955c80cb70ea6f3290cdf2685b4591c3
Documento generado en 03/11/2021 06:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00823

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** en contra de **HOLMAN YESID PINEDA VALENCIA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **HOLMAN YESID PINEDA VALENCIA** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.489.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2104c34b946b54ca4141a92ab008c759ea6b296f7115102c7b1aba7b48a1aa79
Documento generado en 03/11/2021 06:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00871

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SANDRA ELIZABETH ROMERO LOPEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **SANDRA ELIZABETH ROMERO LOPEZ** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.150.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e4bd8d5c4385a6cc08cfc17118c2e5a0212454d63af8e9b51949731c0cf6249
Documento generado en 03/11/2021 06:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00873

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de $18.569.577,69 con corte al 4 de octubre de 2021, fecha en la que fue presentada la liquidación por parte del apoderado.

2.- Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55f705eeccaba68a50b5b59e6312d2e07651929551ba97400bcd1af58c8be080
Documento generado en 03/11/2021 06:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00827

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos los memoriales aportados, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Una vez se reanude el proceso, tal como se ordenó en auto de fecha 23 de junio de 2021, se procederá de conformidad.

Permanezca el proceso en secretaria hasta que el término de suspensión culmine.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08b86d85e978cada6956bbe75bb168e6313d17cb3248e798720c686f235fbe57
Documento generado en 03/11/2021 06:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00909

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbf38546945b7bf1f54ebd90a38ddce4a5305b83909b2a707d844b8469a51df0
Documento generado en 03/11/2021 06:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00931

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **NUBIA ALEXI ALFONSO BERNAL** en contra de **JULIAN JIMENEZ DÍAZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **JULIAN JIMENEZ DÍAZ** personalmente según correo electrónico enviado el 24 de mayo de 2021, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda, y formulo excepciones genéricas.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$232.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adfc29187f312499dcb2adcb496302c49afcc540b9f6747a4bb1e4f1aeb8b4ea
Documento generado en 03/11/2021 06:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00959

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado personalmente al demandado JOSE CORNELIO MUÑOZ RUBIO del mandamiento de pago, quien dentro del término legal contestó la demanda.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO MARTHA DELGADO como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada (anexos 12 a 18), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 442 del CGP).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccceca22596c557921383df2e625aa2a74eda40d81b6ae93793e68784681b712
Documento generado en 03/11/2021 06:16:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00997

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **DIANA CAROLINA ALFONSO VILLAREAL** en contra de **LUZ EYDA RIOS GARCIA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **LUZ EYDA RIOS GARCIA** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.305.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b94d3989a23d7f884862940b040324348653dd4115c3b3e33a5200b09d8b1c17
Documento generado en 03/11/2021 06:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01001

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **HAROLD ALEXANDER OLAVE ESTUPIÑAN**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **HAROLD ALEXANDER OLAVE ESTUPIÑAN** conforme a los parámetros previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.867.200,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8260711bd4a8a224aa6c2e4e221727366b16655bc47b0a5ee7ac439ca4ce2c4b
Documento generado en 03/11/2021 06:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01005

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

En virtud de lo establecido en el artículo163 del Código General del Proceso y de la manifestación realizada por la parte demandante se reanuda el presente proceso.

En consecuencia, la actora informe en el término de cinco (5) días, si los demandados realizaron pago alguno a la obligación, en caso afirmativo indique su monto y fechas de cancelación.

2.- Téngase en cuenta que la demandada ELIZABETH CARDONA MANJADRREZ se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término legal no replicó la demanda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09ed9b3bf17de55b046038502a8922d8ad41181bff5e18d18bbfcef4ca9fc6f0
Documento generado en 03/11/2021 06:16:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01015

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** en contra de **JUAN CARLOS CACERES BARRERA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **JUAN CARLOS CACERES BARRERA** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.558.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e9eaa2da1e97b347f2ee4d4d9e5ec0d922694e528e7604210ae224163d0b5ed
Documento generado en 03/11/2021 06:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01023

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

4.- Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

5.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

6.- De existir títulos de deposito judicial dentro del presente asunto, y de acuerdo a lo solicitado, háganse entrega de los mismos a la parte **demandada**, siempre que le hayan sido descontadas a éste. Téngase en cuenta lo previsto en el artículo 466 del CGP.

7.- Archívense las presente diligencias.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60aa42595b6777996f67c23c22371ddb9b6447f2bab36b8fc7fd7f396dfb003a
Documento generado en 03/11/2021 06:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01037

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificados personalmente a los demandados **ELIO FUQUENE HURTADO** y **ANDREA KATHERINE FUQUENE FONSECA** del mandamiento de pago, quien dentro del término legal contestó la demanda.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado ALEJANDRO VEGA VEGA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada (anexos 22), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 442 del CGP).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1717550ba0396b566459865349c1783719907ca6c3cd34b4ea22e88a9f2e0568
Documento generado en 03/11/2021 06:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-01049

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** en contra de **FERNANDO ELIECER MARTINEZ HERRERA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **FERNANDO ELIECER MARTINEZ HERRERA** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.645.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f51e3dae3cca75c580ef338293af2e54c9c79102698e2b652f54aeefbca2d95
Documento generado en 03/11/2021 06:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01057

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6ecacb5c20f99435d77218a1382250f94c6c8dff0271b032141a9029abbef17
Documento generado en 03/11/2021 06:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00015

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se tiene en cuenta las notificaciones aportadas de que trata el artículo 292 del CGP, como quiera que no se cumplieron los parámetros allí establecidos. Obsérvese que no aportó la notificación aportada de que trata el artículo 291 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da46e2e0ba07c2fd3e762319d11bb4bdcccbc3f27383622b454a2ba47863b5b7
Documento generado en 03/11/2021 06:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00021

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL"** en contra de **PEDRO LUIS ORTIZ PRADO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **PEDRO LUIS ORTIZ PRADO** de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.190.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
604e08419707f8f17dfb220fd3092671e0943f4be03fd042f8b00eb785f1eeb3
Documento generado en 03/11/2021 06:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00029

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- Decretar el embargo de la quinta parte que sobre pase del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JUAN CARLOS GONZÁLEZ como empleada del CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito a y se pondrá a órdenes del juzgado.

Se advierte que la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en el artículo 593 del Código General del Proceso, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Líbrese oficio al pagador de la empresa mencionada anteriormente, para lo de su trámite y fines pertinentes.

Limítese la medida a la suma de $56.920.000.

Ofíciese de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c11abdc926a73107530315fd035f1a27c5ec97dab2813fbf327ebbba091093aa
Documento generado en 03/11/2021 06:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00031

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado a la sociedad demandada **AIR CARGO PACK S.A.S** del auto admisorio de la demanda a través de su representante legal quien dentro del término legal replicó la demanda.

2.-Se reconoce personería a la abogada ASTRID QUIROGA MUNEVAR como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 391 del CGP).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff51f01671fe79501d71953bdf8abb8bd1dc244f0c039387d5d1986c7a563caf
Documento generado en 03/11/2021 06:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00055

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo del vehículo identificado con la placa **SMZ -93**, denunciado como de propiedad de la parte demandada Maryory Justine Cervera Murcia.

COMUNICAR a la autoridad de tránsito de la zona respectiva para lo pertinente. Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

2.- Se limita las medidas cautelares a las ya decretadas, conforme lo consagra el inciso 3 del artículo 599 del CGP.
Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bf831256619d9e9ca9687fbd7a712a3b1649b7c297e5f0fa5eb525b04efd9e8
Documento generado en 03/11/2021 06:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00057

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **JOSE DOMINGO GOMEZ VILLALOBOS y YIMMY ALEXANDER GOMEZ QUEVEDO** en contra de **MARITZA PARRA DIAZ.**

La parte demandante solicita la restitución del inmueble que se encuentra ubicado en la Calle 167 #73 45 Apartamento 304 Interior 7 de esta ciudad, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente se surtió la notificación personal de la demandada **MARITZA PARRA DIAZ**, mediante la modalidad de conducta concluyente previo los requisitos exigidos, quien dentro del término establecido guardo silencio.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenencial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procebilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, y su rehusó a comparecer al juicio, esta especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR **TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento, esto es **Calle 167 #73 45 Apartamento 304 Interior 7** de esta ciudad**.**

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **Calle 167 #73 45 Apartamento 304 Interior 7** de esta ciudad**.**

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, en el termino de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente

providencia, so pena de ordenar el lanzamiento directamente por este Despacho.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de dos S.M.L.M.V. que para la fecha corresponden a **$1.656.232,00**.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
230bcff755cd5f08385e53a08b9054ccdb8c4d952fee6e86000d2eeca727d085
Documento generado en 03/11/2021 06:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00065

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **RAMIRO ALONSO HERRERA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **RAMIRO ALONSO HERRERA** notificó de la demanda, según lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP según obra en los anexos 07 y 09 del expediente digital, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda, y formulo excepciones genéricas.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún

vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.007.600,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83b5c85834de55a73c3735c3bd062a98096884387b0bcc2e9ed8e0299e17b02d
Documento generado en 03/11/2021 06:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00077

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **FELICINDA MEDINA ESQUIVEL.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **FELICINDA MEDINA ESQUIVEL** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.740.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
067d1aa00bb2be2390439454d3ac540d10676908c8035eb7dda9c3a629cc3d7e
Documento generado en 03/11/2021 06:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00079

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta las direcciones informadas por la parte demandante a según anexo 06 del expediente digital.

De otro lado, previo a resolver sobre lo solicitado en el memorial obrante en el anexo 09 del expediente digital, deberá la parte actora acreditar lo dispuesto en el artículo 43 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
670b0db4c8c16faf0c073b66bd2423d83fc6a470da86e7a7b041e23a5d1c0f67
Documento generado en 03/11/2021 06:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00145

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COLMILCOOP LTDA**" en contra de **LUIS ALBERTO MEDINA CERVANTES.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **LUIS ALBERTO MEDINA CERVANTES** conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$145.280,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
deac16f8834d08344b35b59865ff7c48b72b67082943eef7146d873c4260784c
Documento generado en 03/11/2021 06:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00167

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **PEDRO SAUL SERRANO PEREZ y MAYERLY CASTAÑEDA AGUDELO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a **PEDRO SAUL SERRANO PEREZ y MAYERLY CASTAÑEDA AGUDELO** conforme lo prevé el artículo 292 del C. G del P, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., que cita "[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." según obra en los anexos 06 y 10 del expediente digital, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.876.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
808fbb95f442233092dcaeb964ebc85176c1c15817970b2db2f4ea83a38a0f0e
Documento generado en 03/11/2021 06:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-000171

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, póngase en conocimiento la respuesta del Pagador a la parte demandante.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
681945ef65094da9445e331a6953efe43d2e293a73bb2d0f64976d4b8abbed0c
Documento generado en 03/11/2021 06:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00181

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **MARIA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA y EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ** en contra de **LAURA MILENA HOYOS GUTIERREZ y HECTOR HERNANDO HOYOS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados **LAURA MILENA HOYOS GUTIERREZ y HECTOR HERNANDO HOYOS** conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose

ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.856.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baaf6d037e1d7ebc8045c1c93ffa0fd348491fa56ace826135e911adfae96434
Documento generado en 03/11/2021 06:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00195

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **HOME TERRITORY S.A.S.** en contra de **JORGE LUIS SERNA LOPEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **JORGE LUIS SERNA LOPEZ** conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$258.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af8270dcfdeeaf6bbec35a4faa61fe32eb805d9df0580e571f452988bed0ff31
Documento generado en 03/11/2021 06:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00203

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

4.- Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

5.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

6.- Archívense las presente diligencias.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c6fa47aa20771b31fa8a74556c01ada2949036279fbdf8abe7b9e981366555e
Documento generado en 03/11/2021 06:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00205

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total.

2.- Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. 0fíciese.

3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibidem. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

4.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

Para lo cual se **requiere** al demandante para que en el término de cinco días, haga entrega física del título base de la acción en original al ejecutado, quien deberá informar de lo anterior al Juzgado a fin de dejar las constancias del caso.

5.- Se ordena la entrega de los títulos consignados en el proceso a la parte **actora** o a su apoderado si está facultado para recibir y cobrar títulos judiciales, hasta el monto indicado en el numeral 2° del escrito radicado el 14 de septiembre de 2021 anexos 7 a 12 del expediente digital, esto es, **$443.200**. Oficiese

6.- Si quedaren títulos, hágase entrega al **demandado** siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiese.

7.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a93d4b3b82291b6626a290eda3fc4ea501e250bf0678fc4477be17237ca40ade
Documento generado en 03/11/2021 06:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00219

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

Primero: Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día **___VEINTIOCHO (28) _** del mes de **_ENERO_** de **_2022_** a las **(8:30 a.m.)** a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Segundo: Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

Tercero: En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

Cuarto: La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

Quinto: Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de ´rescindir de las mencionadas pruebas.

Sexto: En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

Demandante: Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

Demandada: Los aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO:

Demandante: El cual deberán absolver el demandado, y quienes conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

Demandada: El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

TESTIMONIOS:

Demandante: Cítese a ASENETH BERNAL GIRALD con el fin indicado en el escrito que descorre las excepciones.

La parte interesada, deberá informarle a este estrado judicial los correos electrónicos de los citados a fin de ser notificados. No obstante lo anterior, le corresponde a la parte demandada informarles a los testigos la citación a la audiencia y el contenido de este auto, so pena de tener por prelucida la etapa probatoria por falta de interés.

Demandada: Cítese a NGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ, y ASENETH BERNAL GIRALDO con el fin indicado en el escrito que descorre las excepciones.

La parte interesada, deberá informarle a este estrado judicial los correos electrónicos de los citados a fin de ser notificados. No obstante lo anterior, le corresponde a la parte demandada informarles a los testigos la citación a la audiencia y el contenido de este auto, so pena de tener por prelucida la etapa probatoria por falta de interés.

OFICIOS

Por secretaria ofíciese a la **DIAN** para que emita con destino al expediente reporte de la información exógena de las señoras Ingrid Yulieth Góngora Hernández y Aseneth Bernal Giraldo, a fin de desvirtuar que para la fecha del mutuo no contaran con cuentas bancarias, según lo solicitado a folio 2 del archivo 19 del expediente digital, escrito que descorre el traslado de las excepciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3af9bf3b3d8207dc96e8faa7a57176573ae2d5d1d0c5b398561eed485813fa79
Documento generado en 03/11/2021 06:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00243

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **MARTHA PATRICIA RINCON MENDEZ** en contra de **CAROLINA RINCON PENAGOS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **CAROLINA RINCON PENAGOS** pesonalmente, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$240.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
430e9f3d01c5b8681f0b83a75ccaa6d9510077376cfb5c7c11edafc89fd3f190
Documento generado en 03/11/2021 06:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00253

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos lo informado por la parte demandante y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f73eb20ce2e12efbfc4e716fbaa96cf822ccfa5b9f665478269d695a3cc508db
Documento generado en 03/11/2021 06:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00253

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **FABIOLA TORRES MATEUS** en contra de **DANIEL ANDRADE OSORIO.**

La parte demandante solicita la restitución del inmueble que se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132 D- 22 piso segundo (2°) de esta ciudad, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente se surtió la notificación del demandado **DANIEL ANDRADE OSORIO**, mediante la modalidad de aviso previo los requisitos exigidos, quien dentro del término establecido guardo silencio.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenencial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procebilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, y su rehusó a comparecer al juicio, esta especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR **TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento, esto es **AVENIDA CARRERA 118 NO. 132 D- 22 PISO SEGUNDO (2°) DE ESTA CIUDAD.**

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **AVENIDA CARRERA 118 NO. 132 D- 22 PISO SEGUNDO (2°) DE ESTA CIUDAD.**

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, en el término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ordenar el lanzamiento directamente por este Despacho.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un S.M.L.M.V. que para la fecha corresponden a **$877.803,00**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19b43e9e6bd5fa014d21659a2a52ad4905015e1ef51bd14ea182407282a8cac6
Documento generado en 03/11/2021 06:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00267

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Incorpórese a los autos la notificación personal a los demandados, por lo que deberá la parte demandante proceder a enviar el aviso de que trata el artículo 292 a los demandados. Téngase en cuenta que no se aportó constancia del envío del mandamiento de pago a notificar.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68910b58c8f9e2f8454645698f3468a86cf35e470b46b52a5b531eaa0012b7fb
Documento generado en 03/11/2021 06:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00267

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y secuestro de los derechos que posee sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50N-228757 de Propiedad del demandado Luis Fernando Puerta.

Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, conforme lo consagra el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6e2a3e493beea3ee88e105ed3544c857ca79b31c01cdc0e1c4a06e1998e10fe
Documento generado en 03/11/2021 06:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00275

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dio cabal cumplimiento al auto de fecha 23 de agosto de 2021, incorpórese a los autos la póliza prestada y téngase enncu8enta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd44fd0c026ba773b5ae356234f553ceea24a6630d37c942f6f7b126fe8bc503
Documento generado en 03/11/2021 06:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00297

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**. en contra de **LIGIA NOHORA BUITRAGO RODRIGUEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **LIGIA NOHORA BUITRAGO RODRIGUEZ** conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.528.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50d23f9151acbd29727e54974c0300c297472bac1be74b50b42b111f34cc6760
Documento generado en 03/11/2021 06:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00309

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCOLOMBIA S.A**. en contra de **EDWIN JESUS HERNANDEZ MORALES.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **EDWIN JESUS HERNANDEZ MORALES** conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.275.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64232e9be688d06200a3cd49c65961547ddd357f260665a771497613 50fa604d
Documento generado en 03/11/2021 06:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00311

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN ELIECER VILLANUEVA SANCHEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **JUAN ELIECER VILLANUEVA SANCHEZ** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.377.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de212fef999176ccf4560f0a3eb437b840d38320d83d50519a7d8ad15ecd8665
Documento generado en 03/11/2021 06:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00313

Como quiera que la parte demandada solicitó una posible conciliación con el Banco demandante, y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los extremos procesales, el Despacho

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

Primero: Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día **___DIECINUEVE (19) _** del mes de **_ENERO_** de **_2022_** a las (**8:30 a.m.)** a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Segundo: Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

Tercero: En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

Cuarto: La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

Quinto: Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de ´rescindir de las mencionadas pruebas.

Sexto: En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

Demandante: Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

Demandada: Los aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO:

Demandante: El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandada DAVID GONZALEZ LOPEZ, y quienes conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

Demandada: El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

TESTIMONIOS:

Cítese a los señores MARIA PATRICIA CORREA y SARA MERCEDES BAUTISTA con el fin indicado en el escrito de las excepciones.

La parte interesada, deberá informarle a este estrado judicial los correos electrónicos de los citados a fin de ser notificados. No obstante lo anterior, le corresponde a la parte demandada informarles a los testigos la citación a la audiencia y el contenido de este auto, so pena de tener por precluida la etapa probatoria por falta de interés.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b304bebc7246574d4b0f79c154a8c73485ebbfbfc437ead0d71355730123787
Documento generado en 03/11/2021 06:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00319

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la Ofician de Registro de instrumentos Públicos, por secretaría tramitase el oficio respectivo para el embargo del inmueble en los términos ordenados en auto de fecha 6 de mayo de 2021.

Lo anterior, conforme a los parámetros consagrados en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c20b4a3221edc677c5219dc2d9817e181231e11c27535ca2ad8bde141a7355ef
Documento generado en 03/11/2021 06:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00347

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación e la parte ejecutada, se requiere a la parte demandante para que aporte el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Téngase en cuenta que únicamente se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ade7e99f33d373f7496d3df24f1eb185714a0346c1ec413f058e5696b09dda
Documento generado en 03/11/2021 06:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00349

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

Téngase por notificado al demandado **MONICA LORENA MERCHAN BELLON** conforme lo consagra el Decreto 806 de 2021, tal como consta en acta obrante en correo electrónico del 3 de agosto de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

Una vez se notifique a la demandada DIANA MARCELA MERCHAN BELLON se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a591e9591b5085123aab5481405e344a8112624d885624d93f181358eee36e19
Documento generado en 03/11/2021 06:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00387

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *"el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos".*

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d9a8a2048babb41c9391907922d90b3ec442a71ce614e12e57efb27a497caec
Documento generado en 03/11/2021 06:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00397

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado por la parte demandante, inténtese la notificación conforme lo consagra el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección informada por la EPS Sanitas.

2.- De otro lado, por secretaria póngase en conocimiento la respuesta de Supernotariado a la parte demandante, obrante en el archivo 28 del expediente digital.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d2fc185217e7f1de11b6eabccaa7fcf078cb5515cdf1cb6ab6948e96c922c2b
Documento generado en 03/11/2021 06:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00421

De conformidad con el informe secretarial y la petición elevada por las partes el Despacho resuelve:

1.- Por ser procedente la solicitud presentada, la cual es sustentada en el acuerdo celebrado entre las partes, este despacho en concordancia con lo instituido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, ordena la suspensión del presente proceso hasta el **30 DE AGOSTO DE 2024.**

Por secretaría contrólese los términos.

2.- No se tiene por notificado al demandado, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee83b4f4bd218bd1a454bf8c8acb12894669340e75893e3867e6748e0f39d3c2
Documento generado en 03/11/2021 06:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00441

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **WILFRIDO RODRIGUEZ BAENA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **WILFRIDO RODRIGUEZ BAENA** bajo la modalidad del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.936.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ab79d4e3afa21862991354e9e9bd6dd9ac405772d9eec3fcc594745079eed55
Documento generado en 03/11/2021 06:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00457

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN LUIS VERGARA GENES.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **JUAN LUIS VERGARA GENES** bajo la modalidad del artículo 291 y 292 del CGP, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.408.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
069438b912406d438de661d3626feaebe1af290fd22d479c35c3bfa09211e668
Documento generado en 03/11/2021 06:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00463

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares obrante en el anexo 22 del expediente digital.

De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10º C.G.P.).

Igualmente en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se limita la presente medida a la suma de $26.400.000.

2.- Respecto a lo solicitado en el numeral segundo del escrito aportado por la parte demandante, esta deberá previamente acreditar que intento obtener tal información ante la entidad mencionada, tal como lo prevé el artículo 43 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
519c31832df674fb84c61f10499f3938d2f6711d39d50273f891dbb4db00e95e
Documento generado en 03/11/2021 06:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00483

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar el nombre correcto de la parte demandante es **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 16 PROPIEDAD HORIZONTAL** y no como había quedado consignado.

Así mismo se adiciona conforme al artículo 285 del CGP, el numeral 131 del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021, en el sentido de indicar, lo siguiente:

"**131. Por las cuotas de administración que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso, junto con sus respectivos intereses de mora, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia (artículo 88 del CGP)"**

En sus demás partes, el auto mencionado quedará incólume.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5765cbad2b218712028b617daf24fba5d864acece4e17fa241a5e77ab7a50c60
Documento generado en 03/11/2021 06:20:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00483

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo de los derechos que la demandada CLAUDIA REGINA QUICENO HERRERA le puedan corresponder, dentro del proceso HIPOTECARIO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA CLAUDIA REGINA QUICENO HERRERA con numero de proceso 2018-131 el cual cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C., para el efecto por secretaria oficiar al juzgado correspondiente a fin de que tenga en cuenta el presente embargo.

Además, deberá informar a este estrado judicial el correo electrónico suministrado en esa demanda.

Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de $15.000.000

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3917ea0092d13708a6816804800fdc828159b92598b5adcf02af37415e0f6309
Documento generado en 03/11/2021 06:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00485

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se accede a lo solicitado por la memorialista, como quiera que para generar la orden del levantamiento de dicha afectación, requiere de un procedimiento especial contemplado en la Ley, situación que no se cumple en este asunto.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
930906b416d4ae551ed779e436905e2e91ebe8bdc208466b5b095150fb1d2739
Documento generado en 03/11/2021 06:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00543

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo de los derechos que le puedan corresponder al demandado, dentro del proceso EJECUTIVO DE HECTOR FLORIAN AMAYA CON C.C. 17.181.611 CONTRA WILLIAM DEVIA LONDOÑO CON C.C. 80.241.240 QUE CURSA EN EL JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., BAJO EL RADICADO 2020-01326, para el efecto por secretaria oficiar al juzgado correspondiente a fin de que tenga en cuenta el presente embargo.

Además, deberá informar a este estrado judicial el correo electrónico suministrado en esa demanda.

Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de $11.000.000

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd263be5d093ebab9aa17c3aca7e960c550e0712a6e159fbbfd63625bff48fa6
Documento generado en 03/11/2021 06:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00547

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y secuestro de los derechos que posee sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50N-799077 de Propiedad del demandado.

Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, conforme lo consagra el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c984820960ea204b3c1d1e73e93eceb35ea0426d003c1eb6bf7d408a8d437ecf
Documento generado en 03/11/2021 06:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00549

Vista la petición que antecede, el Despacho resuelve:

Se ordenar el emplazamiento de la demandada **CARMEN ESTHER PIÑERES DE MARTINEZ**, el en Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Secretaria proceda de conformidad
Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47383653033d2e153f8e25477b73637150ecdbb88c43f265735a854259bea63c
Documento generado en 03/11/2021 06:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00553

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, proveniente del extremo demandante; así como lo dispuesto en el Art. 92 del CGP, según el cual el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, como ocurre en este caso, el Despacho **RESUELVE**:

1.- Señalar a la parte demandante que de conformidad con la norma citada, podrá retirar la demanda cuando a bien tenga hacerlo.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- Sin Condena en costas y perjuicios.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72560c62bacb68ddb2a87e9747539fc751a002b5828885cc390f4bf003f51d27
Documento generado en 03/11/2021 06:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00561

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la demanda, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno (art. 590 CGP)

2.- De otro lado, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se ordena prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

3.- Téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, esto es, el titulo judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29b6b91c2699b3716ce200448e79ddab6d1d0aebc74054f48b7bb2ca868deb42
Documento generado en 03/11/2021 06:23:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00563

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP se corrige el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, en el sentido de precisar los valores pretendidos en UVR´S, así:

1) Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 47838,9976 UVR, equivalentes al 14 de Mayo de 2021 a la suma de $13.403.817,38

2) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado expresado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.

3) Por concepto de capital vencido por la cantidad de 4.241,9814 UVR, equivalentes al 14 de Mayo de 2021 a la suma de $1.188.543,80 correspondiente a las siguientes cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del 05 de octubre de 2020:

PRETENSIÓN NO.	**NO. CUOTA**	**FECHA DE PAGO**	**VALOR A CAPITAL EN UVR**	**VALOR A CAPITAL EN**
3,1	129	5/10/2020	7,0131	$ 1.964,97
3,2	130	5/11/2020	591,4686	$ 165.721,22
3,3	131	5/12/2020	590,4528	$ 165.436,61
3,4	132	5/01/2021	589,4462	$ 165.154,57
3,5	133	5/02/2021	617,39	$ 172.984,03
3,6	134	5/03/2021	616,3904	$ 172.703,96
3,7	135	5/04/2021	615,4003	$ 172.426,55
3,8	136	5/05/2021	614,42	$ 172.151,88

4) Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre las cuotas en mora indicadas en la pretensión numeral 3, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.

5) Por concepto de interés de plazo por la cantidad de 1.367,9378 UVR, equivalentes al 14 de Mayo de 2021 a la suma de 383.277,02, que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora a razón del 4,5% efectivo anual, liquidados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de mayo

de 2021, sobre los saldos de capital causados y no pagados, conforme a la proyección de pagos:

PRETENSIÓN NO.	NO. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A CAPITAL EN UVR	VALOR A CAPITAL EN PESOS
5,1	129	5/10/2020	0,1155	$ 32,36
5,2	130	5/11/2020	211,4583	$ 59.247,66
5,3	131	5/12/2020	206,0886	$ 57.743,14
5,4	132	5/01/2021	200,6275	$ 56.213,02
5,5	133	5/02/2021	195,6811	$ 54.827,10
5,6	134	5/03/2021	190,3059	$ 53.321,05
5,7	135	5/04/2021	184,6141	$ 51.726,29
5,8	136	5/05/2021	179,0468	$ 50.166,41

En sus demás partes, el auto mandamiento de pago quedará incólume.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39eab4d5f1e8d72226434f281c517d12c94c55a0ad1544f47a6f8577416a4495
Documento generado en 03/11/2021 06:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00601

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificada a la sociedad demandada TRAVELERS S.A.S por conducta concluyente, del mandamiento de pago tal como consta en escrito aportado en el correo electrónico del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual contesta la demanda y replica el mandamiento de pago.

2.- Por secretaria continúese contabilizando el término para contestar la demanda.

3.- La señora CLAUDIA MARIANA GARCIA ORJUELA deberá acreditar en debida forma la calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f884d0a40cde27ff8f71c4234aa3927af5af8830234a1a582197f6e24420dba
Documento generado en 03/11/2021 06:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00637

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **LAURA JULIETH TORO LOZANO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **LAURA JULIETH TORO LOZANO** bajo la modalidad del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$172.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a440485c79aa58ad432b02fc3e68ac085876f6da57cba6f322c7ee10a20a747
Documento generado en 03/11/2021 06:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00253

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **FABIOLA TORRES MATEUS** en contra de **DANIEL ANDRADE OSORIO.**

La parte demandante solicita la restitución del inmueble que se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132 D- 22 piso segundo (2°) de esta ciudad, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente se surtió la notificación del demandado **DANIEL ANDRADE OSORIO**, mediante la modalidad de aviso previo los requisitos exigidos, quien dentro del término establecido guardo silencio.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenencial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procebilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, y su rehusó a comparecer al juicio, esta especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR **TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento, esto es **AVENIDA CARRERA 118 NO. 132 D- 22 PISO SEGUNDO (2°) DE ESTA CIUDAD.**

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **AVENIDA CARRERA 118 NO. 132 D- 22 PISO SEGUNDO (2°) DE ESTA CIUDAD.**

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, en el término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ordenar el lanzamiento directamente por este Despacho.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un S.M.L.M.V. que para la fecha corresponden a **$877.803,00**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19b43e9e6bd5fa014d21659a2a52ad4905015e1ef51bd14ea182407282a8cac6
Documento generado en 03/11/2021 06:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00267

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Incorpórese a los autos la notificación personal a los demandados, por lo que deberá la parte demandante proceder a enviar el aviso de que trata el artículo 292 a los demandados. Téngase en cuenta que no se aportó constancia del envío del mandamiento de pago a notificar.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68910b58c8f9e2f8454645698f3468a86cf35e470b46b52a5b531eaa0012b7fb
Documento generado en 03/11/2021 06:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00537

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ce995b70bb8f3bf4ba1ab04f30cf1c9e24a238a1706d2c6b0ccc4e0696a8e94
Documento generado en 03/11/2021 06:14:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00557

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1.- El SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placas IFR 488 de propiedad de parte la ejecutada.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9fbb0a12dd1aac3e287b8746a0b2d11d6bc7ee78eb186f41e9ee9e9ab3b07b8
Documento generado en 03/11/2021 06:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00667

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP se corrige el auto de fecha 19 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que se comisiona al señor **juez promiscuo y/o Municipal de Planadas, Tolima** y no como había quedado consignado.

En sus demás partes el auto mencionado, quedará incólume.

Secretaria corrija el comisorio N. 105.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7184015b05cc37c539bdbb8e3fbfd215d08422dd0be43a1968ff4113e0eea48c
Documento generado en 03/11/2021 06:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00667

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

Téngase por notificado al demandado DAVID CASTRO CAICEDO personalmente, tal como consta en acta obrante en correo electrónico del 2 de septiembre de 2021, quien dentro del termino legal guardó silencio.

Una vez se notifique a los demandados Carlos Armando Fierro Hueje y Norma Esperanza Fierro se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d226432517a20d816c730959700e6c29c82ceb1b6809f5971a27177fbd282d0
Documento generado en 03/11/2021 06:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00679

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y secuestro de los derechos que posee sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 252-25152 de Propiedad del demandado.

Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, conforme lo consagra el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c1519b9a5ec128563ea6b4178cbc87311529b88099c2bc3717abe60b22c494a
Documento generado en 03/11/2021 06:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00679

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

Primero: Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día **___DIECISIETE (17) _** del mes de **_ENERO_** de **_2022_** a las **(8:30 a.m.)** a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Segundo: Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

Tercero: En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

Cuarto: La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

Quinto: Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de ´rescindir de las mencionadas pruebas.

Sexto: En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

Demandante: Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

Demandada: Los aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO:

Demandante: El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandada, y quienes conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

Demandada: El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

TESTIMONIOS:

Cítese a los señores Jackson Pineda con el fin indicado en el escrito que descorre las excepciones.

La parte interesada, deberá informarle a este estrado judicial los correos electrónicos de los citados a fin de ser notificados. No obstante lo anterior, le corresponde a la parte demandada informarles a los testigos la citación a la audiencia y el contenido de este auto, so pena de tener por precluida la etapa probatoria por falta de interés.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcc22094f388bf99194e6300fd374975cc4caacb8fff5d741418273ffef1e369
Documento generado en 03/11/2021 06:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00735

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcf547792a1f658618cb5651a90be3751ed16b39d27baad885eac4c98219651b
Documento generado en 03/11/2021 06:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00779

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Previo a resolver sobre la captura del rodante, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho, si cuenta con un parqueadero y/o bodega, donde pueda ser direccionado el automotor objeto de medida cautelar.

En caso afirmativo, deberá informar la dirección de ubicación de este.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39bde550709062f540349341ca35add300c71c46890b3353227526d80185aef4
Documento generado en 03/11/2021 06:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00781

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se tiene en cuenta las notificación aportada de que trata el Decreto 806 del 2020, como quiera que no se cumplieron los parámetros allí establecidos. Obsérvese que no aportó la copia cotejada del mandamiento de pago, providencia a notificar.

De otro lado, la notificación aportada de que trata el artículo 291 del CGP, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fb411fdb46c69ab74163334903c672b2009b30d96fc73d27c509d3c7a5d79f8
Documento generado en 03/11/2021 06:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00781

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Téngase por notificada a la demandada BEATRIZ HELENA MORANTES SANDOVAL por conducta concluyente, del mandamiento de pago tal como consta en escrito aportado en el correo electrónico del 15 de octubre de 2021, por medio del cual repone el mandamiento de pago y contesta la demanda.

2.- Por secretaria continúese contabilizando el término para contestar la demanda.

3.- Se reconoce personería al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f22760971ebb58631e6a25829deafdee599c2097f052d988f7fece34d61da68
Documento generado en 03/11/2021 06:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00787

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ALVARO DE JESUS GRANADA VILLA** en contra de **AURA MARINA AREVALO MENDEZ, JOSE LUIS ACEVEDO BORDA, JULIO AREVALO CORTES.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a **AURA MARINA AREVALO MENDEZ, JOSE LUIS ACEVEDO BORDA, JULIO AREVALO CORTES** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$171.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5d5dfb297a0ef7617fd95107773d6b79677f19b0d4f89f9415025d426c8fd00
Documento generado en 03/11/2021 06:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00813

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2593d8e09f4133d5e266589469b25a96d5762650b849f3cd03ecd281e4a8cdce
Documento generado en 03/11/2021 06:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00815

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

4.- Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

5.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

6.- Archívense las presente diligencias.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6120ec920c266fe3287f43bc523a643955c80cb70ea6f3290cdf2685b4591c3
Documento generado en 03/11/2021 06:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00823

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** en contra de **HOLMAN YESID PINEDA VALENCIA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **HOLMAN YESID PINEDA VALENCIA** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.489.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2104c34b946b54ca4141a92ab008c759ea6b296f7115102c7b1aba7b48a1aa79
Documento generado en 03/11/2021 06:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00871

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SANDRA ELIZABETH ROMERO LOPEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **SANDRA ELIZABETH ROMERO LOPEZ** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.150.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e4bd8d5c4385a6cc08cfc17118c2e5a0212454d63af8e9b51949731c0cf6249
Documento generado en 03/11/2021 06:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00873

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de $18.569.577,69 con corte al 4 de octubre de 2021, fecha en la que fue presentada la liquidación por parte del apoderado.

2.- Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55f705eeccaba68a50b5b59e6312d2e07651929551ba97400bcd1af58c8be080
Documento generado en 03/11/2021 06:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00827

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos los memoriales aportados, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Una vez se reanude el proceso, tal como se ordenó en auto de fecha 23 de junio de 2021, se procederá de conformidad.

Permanezca el proceso en secretaria hasta que el término de suspensión culmine.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08b86d85e978cada6956bbe75bb168e6313d17cb3248e798720c686f235fbe57
Documento generado en 03/11/2021 06:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00909

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbf38546945b7bf1f54ebd90a38ddce4a5305b83909b2a707d844b8469a51df0
Documento generado en 03/11/2021 06:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00931

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **NUBIA ALEXI ALFONSO BERNAL** en contra de **JULIAN JIMENEZ DÍAZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **JULIAN JIMENEZ DÍAZ** personalmente según correo electrónico enviado el 24 de mayo de 2021, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda, y formulo excepciones genéricas.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$232.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adfc29187f312499dcb2adcb496302c49afcc540b9f6747a4bb1e4f1aeb8b4ea
Documento generado en 03/11/2021 06:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00959

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado personalmente al demandado JOSE CORNELIO MUÑOZ RUBIO del mandamiento de pago, quien dentro del término legal contestó la demanda.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO MARTHA DELGADO como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada (anexos 12 a 18), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 442 del CGP).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccceca22596c557921383df2e625aa2a74eda40d81b6ae93793e68784681b712
Documento generado en 03/11/2021 06:16:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00997

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **DIANA CAROLINA ALFONSO VILLAREAL** en contra de **LUZ EYDA RIOS GARCIA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **LUZ EYDA RIOS GARCIA** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.305.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b94d3989a23d7f884862940b040324348653dd4115c3b3e33a5200b09d8b1c17
Documento generado en 03/11/2021 06:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01001

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **HAROLD ALEXANDER OLAVE ESTUPIÑAN**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **HAROLD ALEXANDER OLAVE ESTUPIÑAN** conforme a los parámetros previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.867.200,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8260711bd4a8a224aa6c2e4e221727366b16655bc47b0a5ee7ac439ca4ce2c4b
Documento generado en 03/11/2021 06:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01005

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

En virtud de lo establecido en el artículo163 del Código General del Proceso y de la manifestación realizada por la parte demandante se reanuda el presente proceso.

En consecuencia, la actora informe en el término de cinco (5) días, si los demandados realizaron pago alguno a la obligación, en caso afirmativo indique su monto y fechas de cancelación.

2.- Téngase en cuenta que la demandada ELIZABETH CARDONA MANJADRREZ se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término legal no replicó la demanda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09ed9b3bf17de55b046038502a8922d8ad41181bff5e18d18bbfcef4ca9fc6f0
Documento generado en 03/11/2021 06:16:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01015

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** en contra de **JUAN CARLOS CACERES BARRERA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **JUAN CARLOS CACERES BARRERA** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.558.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e9eaa2da1e97b347f2ee4d4d9e5ec0d922694e528e7604210ae224163d0b5ed
Documento generado en 03/11/2021 06:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01023

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

4.- Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

5.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

6.- De existir títulos de deposito judicial dentro del presente asunto, y de acuerdo a lo solicitado, háganse entrega de los mismos a la parte **demandada**, siempre que le hayan sido descontadas a éste. Téngase en cuenta lo previsto en el artículo 466 del CGP.

7.- Archívense las presente diligencias.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60aa42595b6777996f67c23c22371ddb9b6447f2bab36b8fc7fd7f396dfb003a
Documento generado en 03/11/2021 06:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01037

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificados personalmente a los demandados **ELIO FUQUENE HURTADO** y **ANDREA KATHERINE FUQUENE FONSECA** del mandamiento de pago, quien dentro del término legal contestó la demanda.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado ALEJANDRO VEGA VEGA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada (anexos 22), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 442 del CGP).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1717550ba0396b566459865349c1783719907ca6c3cd34b4ea22e88a9f2e0568
Documento generado en 03/11/2021 06:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-01049

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** en contra de **FERNANDO ELIECER MARTINEZ HERRERA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **FERNANDO ELIECER MARTINEZ HERRERA** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.645.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f51e3dae3cca75c580ef338293af2e54c9c79102698e2b652f54aeefbca2d95
Documento generado en 03/11/2021 06:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-01057

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6ecacb5c20f99435d77218a1382250f94c6c8dff0271b032141a9029abbef17
Documento generado en 03/11/2021 06:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00015

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se tiene en cuenta las notificaciones aportadas de que trata el artículo 292 del CGP, como quiera que no se cumplieron los parámetros allí establecidos. Obsérvese que no aportó la notificación aportada de que trata el artículo 291 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da46e2e0ba07c2fd3e762319d11bb4bdcccbc3f27383622b454a2ba47863b5b7
Documento generado en 03/11/2021 06:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00021

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL"** en contra de **PEDRO LUIS ORTIZ PRADO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **PEDRO LUIS ORTIZ PRADO** de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.190.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
604e08419707f8f17dfb220fd3092671e0943f4be03fd042f8b00eb785f1eeb3
Documento generado en 03/11/2021 06:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00029

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- Decretar el embargo de la quinta parte que sobre pase del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JUAN CARLOS GONZÁLEZ como empleada del CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito a y se pondrá a órdenes del juzgado.

Se advierte que la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en el artículo 593 del Código General del Proceso, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Líbrese oficio al pagador de la empresa mencionada anteriormente, para lo de su trámite y fines pertinentes.

Limítese la medida a la suma de $56.920.000.

Ofíciese de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c11abdc926a73107530315fd035f1a27c5ec97dab2813fbf327ebbba091093aa
Documento generado en 03/11/2021 06:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00031

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado a la sociedad demandada **AIR CARGO PACK S.A.S** del auto admisorio de la demanda a través de su representante legal quien dentro del término legal replicó la demanda.

2.-Se reconoce personería a la abogada ASTRID QUIROGA MUNEVAR como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 391 del CGP).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff51f01671fe79501d71953bdf8abb8bd1dc244f0c039387d5d1986c7a563caf
Documento generado en 03/11/2021 06:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00055

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo del vehículo identificado con la placa **SMZ -93**, denunciado como de propiedad de la parte demandada Maryory Justine Cervera Murcia.

COMUNICAR a la autoridad de tránsito de la zona respectiva para lo pertinente. Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

2.- Se limita las medidas cautelares a las ya decretadas, conforme lo consagra el inciso 3 del artículo 599 del CGP.
Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

CR

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bf831256619d9e9ca9687fbd7a712a3b1649b7c297e5f0fa5eb525b04efd9e8
Documento generado en 03/11/2021 06:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00057

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **JOSE DOMINGO GOMEZ VILLALOBOS y YIMMY ALEXANDER GOMEZ QUEVEDO** en contra de **MARITZA PARRA DIAZ.**

La parte demandante solicita la restitución del inmueble que se encuentra ubicado en la Calle 167 #73 45 Apartamento 304 Interior 7 de esta ciudad, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente se surtió la notificación personal de la demandada **MARITZA PARRA DIAZ**, mediante la modalidad de conducta concluyente previo los requisitos exigidos, quien dentro del término establecido guardo silencio.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenencial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procebilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, y su rehusó a comparecer al juicio, esta especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR **TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento, esto es **Calle 167 #73 45 Apartamento 304 Interior 7** de esta ciudad**.**

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **Calle 167 #73 45 Apartamento 304 Interior 7** de esta ciudad**.**

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, en el termino de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente

providencia, so pena de ordenar el lanzamiento directamente por este Despacho.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de dos S.M.L.M.V. que para la fecha corresponden a **$1.656.232,00**.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
230bcff755cd5f08385e53a08b9054ccdb8c4d952fee6e86000d2eeca727d085
Documento generado en 03/11/2021 06:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00065

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **RAMIRO ALONSO HERRERA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **RAMIRO ALONSO HERRERA** notificó de la demanda, según lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP según obra en los anexos 07 y 09 del expediente digital, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda, y formulo excepciones genéricas.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún

vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.007.600,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83b5c85834de55a73c3735c3bd062a98096884387b0bcc2e9ed8e0299e17b02d
Documento generado en 03/11/2021 06:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00077

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **FELICINDA MEDINA ESQUIVEL.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **FELICINDA MEDINA ESQUIVEL** por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.740.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
067d1aa00bb2be2390439454d3ac540d10676908c8035eb7dda9c3a629cc3d7e
Documento generado en 03/11/2021 06:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00079

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta las direcciones informadas por la parte demandante a según anexo 06 del expediente digital.

De otro lado, previo a resolver sobre lo solicitado en el memorial obrante en el anexo 09 del expediente digital, deberá la parte actora acreditar lo dispuesto en el artículo 43 del CGP.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
670b0db4c8c16faf0c073b66bd2423d83fc6a470da86e7a7b041e23a5d1c0f67
Documento generado en 03/11/2021 06:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00145

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COLMILCOOP LTDA**" en contra de **LUIS ALBERTO MEDINA CERVANTES.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **LUIS ALBERTO MEDINA CERVANTES** conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$145.280,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
deac16f8834d08344b35b59865ff7c48b72b67082943eef7146d873c4260784c
Documento generado en 03/11/2021 06:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00167

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **PEDRO SAUL SERRANO PEREZ y MAYERLY CASTAÑEDA AGUDELO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a **PEDRO SAUL SERRANO PEREZ y MAYERLY CASTAÑEDA AGUDELO** conforme lo prevé el artículo 292 del C. G del P, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., que cita "[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." según obra en los anexos 06 y 10 del expediente digital, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.876.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
808fbb95f442233092dcaeb964ebc85176c1c15817970b2db2f4ea83a38a0f0e
Documento generado en 03/11/2021 06:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-000171

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, póngase en conocimiento la respuesta del Pagador a la parte demandante.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
681945ef65094da9445e331a6953efe43d2e293a73bb2d0f64976d4b8abbed0c
Documento generado en 03/11/2021 06:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00181

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **MARIA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA y EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ** en contra de **LAURA MILENA HOYOS GUTIERREZ y HECTOR HERNANDO HOYOS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados **LAURA MILENA HOYOS GUTIERREZ y HECTOR HERNANDO HOYOS** conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose

ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.856.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baaf6d037e1d7ebc8045c1c93ffa0fd348491fa56ace826135e911adfae96434
Documento generado en 03/11/2021 06:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00195

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **HOME TERRITORY S.A.S.** en contra de **JORGE LUIS SERNA LOPEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **JORGE LUIS SERNA LOPEZ** conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$258.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af8270dcfdeeaf6bbec35a4faa61fe32eb805d9df0580e571f452988bed0ff31
Documento generado en 03/11/2021 06:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00203

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

4.- Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

5.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

6.- Archívense las presente diligencias.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c6fa47aa20771b31fa8a74556c01ada2949036279fbdf8abe7b9e981366555e
Documento generado en 03/11/2021 06:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00205

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total.

2.- Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. 0fíciese.

3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibidem. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

4.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

Para lo cual se **requiere** al demandante para que en el término de cinco días, haga entrega física del título base de la acción en original al ejecutado, quien deberá informar de lo anterior al Juzgado a fin de dejar las constancias del caso.

5.- Se ordena la entrega de los títulos consignados en el proceso a la parte **actora** o a su apoderado si está facultado para recibir y cobrar títulos judiciales, hasta el monto indicado en el numeral 2° del escrito radicado el 14 de septiembre de 2021 anexos 7 a 12 del expediente digital, esto es, **$443.200**. Oficiese

6.- Si quedaren títulos, hágase entrega al **demandado** siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiese.

7.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a93d4b3b82291b6626a290eda3fc4ea501e250bf0678fc4477be17237ca40ade
Documento generado en 03/11/2021 06:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00219

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

Primero: Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día **___VEINTIOCHO (28) _** del mes de **_ENERO_** de **_2022_** a las **(8:30 a.m.)** a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Segundo: Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

Tercero: En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

Cuarto: La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

Quinto: Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de ´rescindir de las mencionadas pruebas.

Sexto: En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

Demandante: Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

Demandada: Los aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO:

Demandante: El cual deberán absolver el demandado, y quienes conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

Demandada: El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

TESTIMONIOS:

Demandante: Cítese a ASENETH BERNAL GIRALD con el fin indicado en el escrito que descorre las excepciones.

La parte interesada, deberá informarle a este estrado judicial los correos electrónicos de los citados a fin de ser notificados. No obstante lo anterior, le corresponde a la parte demandada informarles a los testigos la citación a la audiencia y el contenido de este auto, so pena de tener por prelucida la etapa probatoria por falta de interés.

Demandada: Cítese a NGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ, y ASENETH BERNAL GIRALDO con el fin indicado en el escrito que descorre las excepciones.

La parte interesada, deberá informarle a este estrado judicial los correos electrónicos de los citados a fin de ser notificados. No obstante lo anterior, le corresponde a la parte demandada informarles a los testigos la citación a la audiencia y el contenido de este auto, so pena de tener por prelucida la etapa probatoria por falta de interés.

OFICIOS

Por secretaria ofíciese a la **DIAN** para que emita con destino al expediente reporte de la información exógena de las señoras Ingrid Yulieth Góngora Hernández y Aseneth Bernal Giraldo, a fin de desvirtuar que para la fecha del mutuo no contaran con cuentas bancarias, según lo solicitado a folio 2 del archivo 19 del expediente digital, escrito que descorre el traslado de las excepciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3af9bf3b3d8207dc96e8faa7a57176573ae2d5d1d0c5b398561eed485813fa79
Documento generado en 03/11/2021 06:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00243

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **MARTHA PATRICIA RINCON MENDEZ** en contra de **CAROLINA RINCON PENAGOS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **CAROLINA RINCON PENAGOS** pesonalmente, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$240.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
430e9f3d01c5b8681f0b83a75ccaa6d9510077376cfb5c7c11edafc89fd3f190
Documento generado en 03/11/2021 06:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2021-00253

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos lo informado por la parte demandante y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **05 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f73eb20ce2e12efbfc4e716fbaa96cf822ccfa5b9f665478269d695a3cc508db
Documento generado en 03/11/2021 06:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica